



=====
Ref. queja núm. 2001911
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora.

Hble. Sra. Consellera/Sr. alcalde-presidente:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 14/07/2020 tuvo entrada en esta institución escrito de (...), en el que manifestaba que el 05/03/2019 presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión sin que, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución, se hubiese resuelto su expediente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite y, con el objeto de contrastar la misma, en fecha 23/07/2020 solicitamos informe tanto al Ayuntamiento de Torreveja (donde la promotora había presentado la solicitud de RVI) como a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

El 07/08/2020 registramos el informe recibido del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

1.- Fecha en la que la persona interesada realizó la solicitud de la renta valenciana de inclusión:

» Con fecha 15 de marzo de 2019 y nº de registro de entrada 13626 presenta solicitud de Renta valenciana de inclusión

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

2.- Fecha en la que el Ayuntamiento remitió el informe propuesta de resolución a la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas»

» Con fecha 22 de mayo de 2020 se realiza propuesta favorable de la RGIS/03184/20934/2019 a nombre de la interesada

» Con fecha 22 de Mayo de 2020n se remite vía correo electrónico a la Dirección Territorial de Alicante informe de priorización de la Renta Valenciana de Inserción

» Con fecha 10 de Julio de 2020 y nº de registro de salida 2020-S-RC-13156 se remite informe de priorización para la tramitación del expediente

3.- Estado actual del expediente:

Consta en el aplicativo informático que el expediente esta en la fase de propuesta favorable. , sin existir por el momento resolución por parte de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Del contenido del informe le dimos traslado a la promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó manifestando su disconformidad con la demora en emitir la oportuna resolución.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fechas 21/09/2020, 19/10/2020 y 13/11/2020, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El Síndic de Greuges todavía no ha recibido el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas cuando han transcurrido más de 4 meses desde que lo solicitó.

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, que dispone que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente», así como del artículo 18.1 que indica que «Admitida la queja, el Síndic de Greuges promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso dará cuenta sustancial de la reclamación al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndic de Greuges».

En todo caso, no podemos demorar más la formulación de una Resolución.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión, a pesar de que el 10 de Julio de 2020 desde el consistorio se remitiese informe de priorización para la tramitación del expediente.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/12/2020

Página: 2

2. Fundamentación legal.

El objeto del expediente es la demora en la resolución de la solicitud de renta valenciana de inclusión, que la promotora de la queja solicitó con fecha 05/03/2019.

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley)
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley)

3. Conclusiones.

A la vista de todo lo informado podemos concluir lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Torrevieja ha precisado más de 14 meses para remitir a Conselleria el Informe-Propuesta de Resolución que, recordemos, debe hacer en 3 meses conforme al artículo 31.3 de la Ley 19/2017.
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de la interesada, pues transcurridos más de 21 meses desde la solicitud, no nos consta resolución sobre la misma.

- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.
- Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

4. Consideraciones a la administración.

La instrucción de la queja pone de manifiesto una demora en la instrucción de la solicitud de renta valenciana de inclusión de la promotora de la queja por parte del Ayuntamiento de Torrevieja, excesiva e inadmisibles tratándose, como se trata, de una prestación prevista para cubrir las necesidades mínimas.

Sorprende, además, el escueto informe del Ayuntamiento de Torrevieja en el que se limita a darnos las fechas de los diferentes trámites, sin mencionar incidencia alguna que hubiese tenido lugar y pudiese explicar (no justificar) tal demora.

Por lo que se refiere a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, sin bien ha recibido el 22/05/2020 el Informe-Propuesta de Resolución de la entidad local, no podemos olvidar que se han superado, con creces, los 6 meses que prevé el artículo 33.2.b) y, en consecuencia, se hace, no ya necesario, sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/12/2020	Página: 4

AL AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos. Ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 24.1 de la Ley 11/1988, esta actitud merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual que esta institución presenta, y llegado el caso se evaluará la posible emisión de un informe especial ante Les Corts Valencianes.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
7. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de ésta, fijando dicho periodo desde el 01/04/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.

Lo que se le comunica para que en el plazo de un mes nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones para no aceptarla y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/19898, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana